JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 14/03/2023 4:18:13 p. m.

Estado Nro.: 013

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00151-00	Civil	Carlos Adolfo Montoya Ramirez	Adriana Maria Alvarez Restrepo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	14/03/2023

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

15 DE MARZO DE 2023

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, ***15 DE MARZO DE 2023***
siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, catorce de marzo de
dos mil veintitrés.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00151-00
Auto Interlocutorio No. 013

Incorporada al expediente la notificación por aviso (folios 52 y 53), remitido a la demandada, con las constancias expedidas por la empresa de servicio postal INTER RAPIDÍSIMO de que ambas fueron recibidas., la cual se encuentra ajustada a lo preceptuado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En tal virtud, es del caso tener como notificada a la señora ADRIANA MARÍA ALVAREZ RESTREPO desde el día 15 de diciembre de 2022.

Así las cosas, vencido el término de traslado sin que se cancelara la obligación y sin que se presentara oposición alguna, corresponde dar aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440, en atención a las siguientes:

HECHOS

Narra el demandante señor Carlos Adolfo Montoya Ramírez, que el día 20 de abril de 2017, la señora Adriana María Álvarez Restrepo suscribió y aceptó en su favor la letra de cambio por la suma de Tres millones de pesos M.L $ 3.000.000, pagaderos el día 2 de junio de 2020 en el Municipio de Fredonia, obligándose el deudor al pago de interés moratorios de una tasa del 2% mensual, conforme se desprende del título valor.

Posteriormente se libró mandamiento de pago por el capital adeudado más los intereses de mora pactados al 2% mensual, siempre que no supere el porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera y se dispuso su notificación a la demandada en la dirección física informada, otorgándole el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Igualmente, se ordenó como medida cautelar el embargo de la quinta parte del excedente del SMLMV devengados por la demandada, quien según lo informó el apoderado del actor, labora al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA.

Una vez remitidos los oficios al pagador, este informa que no es posible cumplir con la medida de embargo del salario, dado que la demandada, se encuentra embargada en los procesos radicados 11001400307420200017100; 05282408900120190015800; 05282408900220210010100; 05282408900220180002200 ya que se estaría comprometiendo su mínimo vital.

Posteriormente, el demandante procedió a realizar la notificación personal, la cual se surtió conforme a los parámetros de los artículos 291 del C.G.P y 8° de la ley 2213 de 2022, recibiéndose el escrito de la comunicación para la notificación personal directamente por la demandada, quien no acudió dentro del término

estipulado para ello; razón por la cual, se realizó la notificación por aviso, la cual se encuentra ajustada a lo preceptuado por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; por lo tanto, el despacho tuvo por notificada a la señora ADRIANA MARÍA ALVAREZ RESTREPO desde el día 15 de diciembre de 2022.

Transcurrido el tiempo correspondiente al término del traslado para cancelar la obligación o proponer excepciones, la demandada guardó hermetismo total; por lo que al tenor del inciso 2 del artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante la ejecución previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1**. De los presupuestos procesales de la acción:**

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia de la demandada, quien cuenta con capacidad para comparecer al proceso.

La demanda cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss del CGP, y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422 ídem.

2. **Del título base de recaudo:**

Conforme con el art. 422 del CGP: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]"*.

Se ha presentado como documento base de recaudo, una letra de cambio creada el 20 de abril de 2017, con vencimiento el 02 de junio de 2020, titulo valor en el que el demandado se obligó a cancelar al demandante, la suma tres millones de pesos ($3.000.000.oo), más los intereses de mora a una tasa del 2% mensual, conforme se desprende del título valor.

El documento base de recaudo no sólo cumplió las exigencias que consagra el artículo 422 del CGP, para los títulos ejecutivos en general, sino que además la letra de cambio base de recaudo constituye título valor a la luz del artículo 621 del C. Co., disposición que contiene los requisitos generales para todos ellos, y los particulares que para la letra de cambio establece el artículo 671ídem.

Corolario de todo lo anterior se ordenará a la demandada cumplir la obligación determinada en el mandamiento de pago librado; se decretará el remate de los bienes que sean denunciados de su propiedad, siempre que se encuentren embargados, secuestrados y avaluados, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP; se practicará la liquidación del crédito y costas, en la forma prevista en el artículo 446 ídem, en la que se imputará en su orden a costas, intereses y capital, los dineros retenidos a la ejecutada a disposición del proceso, por efecto del embargo de su porcentaje de salario; y, se condenará en costas a la ejecutada a favor del accionante, dentro de las que se incluirá las agencias en derecho que serán fijadas en este mismo proveído, acorde con el porcentaje

señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 5, numeral 4, literal a), -ejecutivo de mínima cuantía-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago librado el 25 de noviembre de 2022, a favor de CARLOS ADOLFO MONTOYA RAMIREZ contra ADRIANA MARIA ALVAREZ RESTREPO, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000.oo), capital constituido en la letra de cambio objeto de recaudo; más los intereses de mora pactados al 2% mensual, siempre que no supere el porcentaje certificado por la Superintendencia Financiera exigibles a partir del 3 de Junio de 2020, al aparecer con fecha de vencimiento el 2 de junio de 2020 (día cierto después de la fecha del vencimiento – artículo 673.4 C. Co.), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que sean denunciados propiedad de la demandada, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, avalúo que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

TERCERO: Se dispone practicar la liquidación del crédito y costas, en la forma establecida en el artículo 446 ídem.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, las que al momento de ser liquidadas se incluirá por concepto de agencias en derecho a favor del ejecutante, la suma de $468.000 (10% sobre el valor de las pretensiones de la demanda).

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. __013__, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 15 DE MARZO DE 2023

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.